



**CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN
PARAGUAY**

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO
Y SERVICIOS DE PARAGUAY



INNOVACIONES AL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CAMP

VIGENCIA DEL REGLAMENTO (ART. 1)

ÁMBITO DE APLICACIÓN - ARTÍCULO 1

1. El Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (en adelante, “el Centro”) es el órgano de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay (en adelante, “la CNCSP”) que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos. Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
2. Cuando las partes hayan acordado someter a un arbitraje del Centro las controversias que surjan entre ellas de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento **y demás disposiciones dictadas por el Centro**, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar. **Dichas modificaciones acordadas por las partes no podrán, sin embargo, alterar lo relativo a las tarifas de gastos administrativos de arbitraje, honorarios de árbitros y honorarios de secretaría, las cuales serán obligatorias en todos los casos.**
3. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, cuando exista una referencia a un arbitraje internacional se entenderá el término conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley 1879/02.

ABREVIACIÓN DE PLAZOS PARA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL (ART. 9)

PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO

1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, o de diez (10) días tratándose de un arbitraje nacional, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de parte por el Centro.
2. El Centro nombrará un árbitro único tan pronto como sea possible. Para dicho nombramiento el Centro sdel siguiente sistema de o que el Centro determine en el ejercicio de su potestad discrecional, que el Sistema de listas no es apropiado para el caso:
 - a) El Centro enviará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;
 - b) Dentro de los ~~quince~~ **diez (10)** días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción o reparo y numerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;

ABREVIACIÓN DE PLAZOS PARA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL (ART. 9)

- c) Transcurrido el plazo mencionado, el Centro nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y observando el orden de preferencia indicado por las partes;
 - d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.
3. Al hacer el nombramiento, el Centro tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes en los arbitrajes internacionales

ABREVIACIÓN DE PLAZOS PARA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL (ART. 10)

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE TRIBUNALES ARBITRALES COLEGIADOS - ARTÍCULO 10

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán al tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro en caso de arbitraje internacional, o de diez (10) días tratándose de un arbitraje nacional, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, ~~la primera parte podrá solicitar al Centro que nombre al segundo árbitro,~~ **el nombramiento será efectuado por el Centro, dentro de un plazo de diez (10) días corridos.**

ABREVIACIÓN DE PLAZOS PARA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL (ART. 10)

3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro en un arbitraje internacional, o de diez (10) días tratándose de un arbitraje nacional, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por el Centro siguiendo el procedimiento del art. 9 párrafo 2 para nombrar un árbitro único.

4. El Centro notificará a los árbitros de sus respectivas designaciones, quienes deberán contestar la misma, aceptando o rechazando la designación, indicando, en su caso, su disponibilidad de tiempo para actuar como árbitro, en el plazo de tres (3) días hábiles. En caso de no contestar dentro del plazo señalado, la designación se considerará rechazada.

MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS Y MULTIPLICIDAD DE PARTES (ARTS. 8 Y 11)

MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS - ARTÍCULO 8

Antes de la constitución del tribunal arbitral, las pretensiones que surjan de, o en relación con, más de un contrato, podrán ser formuladas conjuntamente en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento. A tal efecto, se estará a lo establecido en el art. 12 sobre consolidación de procesos.

MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS Y MULTIPLICIDAD DE PARTES (ARTS. 8 Y 11)

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS EN CASO DE MULTIPLICIDAD DE PARTES - ARTÍCULO 11

1. En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el art. 10.
2. En este caso, el plazo para la designación conjunta será de treinta (30) días, para arbitrajes internacionales; y de diez (10) días para arbitrajes nacionales, conforme al párrafo anterior.
3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada antes de la constitución del tribunal arbitral, y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el art. 10.

MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS Y MULTIPLICIDAD DE PARTES (ARTS. 8 Y 11)

4. Cuando una parte adicional haya sido incorporada a un tribunal arbitral ya constituido, la misma otorga su aceptación a los árbitros designados con anterioridad.

5. A falta de designación conjunta según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el Centro nombrará a cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente, en ejercicio de su potestad discrecional establecida en el art. 13 y conforme a las reglas del presente Reglamento.

CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS (ART. 12)

1. Antes de la constitución del tribunal arbitral, el Centro podrá consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite (la "Solicitud de Consolidación") en los siguientes casos:

a) Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o

b) Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, si se cumplen los siguientes requisitos:

i. que los distintos acuerdos sean compatibles entre sí;

ii. que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y

iii. que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el acuerdo o en los acuerdos arbitrales que las vincule a todas.

2. Al decidir sobre la consolidación, el Centro podrá tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.

CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS (ART. 12)

3. Cuando proceda la consolidación, se realizará en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
4. El Centro podrá también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral (la "Solicitud Conjunta de Consolidación"). En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

FACILIDADES PARA LA DECLARACIÓN DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA (ART. 14 Y APÉNDICE II)

DECLARACIÓN DE IMPARCIALIDAD **E INDEPENDENCIA** - ARTÍCULO 14

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro estará obligado a revelar sin demora, a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral, cualquier circunstancia de esa índole que se produzca, salvo que ya les haya informado al respecto.

FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

APÉNDICE II. DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y DISPONIBILIDAD

• Nombre(s) y Apellido(s) del Árbitro

La siguiente declaración se realiza con referencia al *Arbitraje N°* _____: “____ vs ____”,
entre las siguientes personas/instituciones:

- **Requirente(s) (Parte/s, representante/s legal/es y/o convencional/es)**
- **Requerido(s) (Parte/s, representante/s legal/es y/o convencional/es)**

**Por favor marque las opciones relevantes.*

1. ACEPTACIÓN

Aceptación

Acepto actuar como árbitro bajo y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje CAMP, en su versión 2010 con sus modificaciones vigentes (en adelante “el Reglamento”). Confirmando que estoy familiarizado con el Reglamento vigente. Acepto que mis honorarios y gastos sean fijados exclusivamente por el CAMP conforme a su Reglamento Tarifas de Gastos Administrativos de Arbitraje y Honorarios de Árbitros vigente (en adelante “el Tarifario”). (Artículos 43° y 44° del Reglamento y 4°-7° del Tarifario). Al aceptar actuar como árbitro bajo el Reglamento, a menos que las partes acuerden lo contrario, acepto que mi nombre, nacionalidad, posición y forma de mi designación, así como la fecha de terminación de mi mandato, sean publicadas por el CAMP.

No Aceptación

Declino actuar como árbitro en el caso en cuestión por:

[Insertar, de ser el caso, una descripción completa y específica sobre la circunstancia revelada]

2. DISPONIBILIDAD

Confirmando, con base en la información de la cual dispongo en este momento, que me puedo dedicar el tiempo necesario para conducir este arbitraje durante toda la duración del caso y me comprometo a hacer de la manera más diligente, eficaz y rápida posible de conformidad con los plazos fijados en las disposiciones reglamentarias, sujeto a cualquier prórroga que pueda otorgarse en el futuro, si correspondiere. Entiendo que la conclusión del arbitraje tan pronto como sea razonablemente posible es importante para todos.

3. INDEPENDENCIA

Al decidir qué opción elegir, Usted debe tener en cuenta, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento así como el Código de Ética vigente, si existe alguna relación pasada o presente, directa o indirecta, ya sea de carácter económico, profesional o de otro tipo, entre Usted y cualquiera de las partes, sus abogados u otros representantes, o entidades y personas relacionadas. Cualquier duda, siempre debe estarse a favor de la revelación. Toda revelación debe ser completa y específica, detallando, entre otras cosas, las fechas relevantes (fechas de inicio y final), arbitrajes presentes y/o pasados, acuerdos, detalles de las empresas y de los individuos, y cualquier otra información pertinente.

Opción 1: Nada que revelar

Soy imparcial e independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Según mi leal saber y entender, y habiendo efectuado la debida investigación, **no** existen hechos o circunstancias, pasadas o presentes, que necesiten ser reveladas por ser susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes y ni circunstancias que puedan dar lugar a dudas razonables sobre mi imparcialidad.

Opción 2: Aceptación con revelación

Soy imparcial e independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Sin embargo, consciente de mi obligación de revelar cualquier hecho o circunstancia susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes, o que puedan dar lugar a dudas razonables sobre mi imparcialidad, llamo vuestra atención a los hechos o circunstancias abajo señalados:

[Insertar, de ser el caso, una descripción completa y específica sobre la circunstancia revelada]

Firma:

Fecha:

MODIFICACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN (ART. 16)

PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN - ARTÍCULO 16

~~1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicar su decisión dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado, o dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 11 y 12.~~

La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicar su decisión dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro, o si fuere posterior, desde la fecha en que la parte conociera los hechos o alguna de las circunstancias mencionadas en los arts. 14 y 15, en que funde la recusación. La recusación deberá ser motivada.

~~2. Toda recusación que se presente deberá ser notificada las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.~~

El Centro dará traslado por el plazo de diez (10) días de toda recusación que se presente a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. Vencido dicho plazo, el Centro adoptará una decisión sobre la recusación planteada. Dicha decisión, será adoptada dentro un plazo de quince (15) días y será motivada.

MODIFICACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN (ART. 16)

PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN - ARTÍCULO 16

~~3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de los dos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.~~

Quando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación o el árbitro también podrá, después de tomar conocimiento de la recusación, renunciar al cargo. En ambos casos, se procederá al nombramiento de un nuevo árbitro, conforme al art. 17. En ninguno de los dos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

~~4. Sí, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que ha presentado la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya notificado la recusación podrá solicitar que el Centro adopte una decisión sobre la recusación dentro de los 15 días siguientes a ese acuerdo o esa designación. En caso de arbitrajes nacionales, los plazos mencionados quedarán fijados en 10 días, 15 días y 10 días, respectivamente.~~

AUDIENCIA DE CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ARTS. 20 Y 21)

DISPOSICIONES GENERALES - ARTÍCULO 20

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su potestad discrecional, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

2. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo prescrito en el presente Reglamento o concertado entre las partes. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá hacerlo sin previa consulta a las demás partes.

3. El tribunal, una vez constituido, deberá convocar a las partes a una Audiencia Preliminar de Conducción del Procedimiento, la cual quedará sujeta a lo dispuesto en el art. 21 de este Reglamento.

4. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas que se presenten.

AUDIENCIA DE CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ARTS. 20 Y 21)

5. Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada a las demás partes, salvo las comunicaciones previstas en el párrafo 9 del art. 30.

6. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros entren a ser partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones que esa acumulación de partes no debe ser permitida por poder resultar perjudicial a alguna de ellas. **Se entenderá que, con su aceptación, uno o más terceros intervinientes renuncian a sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros.** El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan eventualmente en el arbitraje.

7. El tribunal podrá, en cualquier momento, realizar gestiones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio total o parcial, o acuerdos sobre el modo de llevar adelante el procedimiento. Las sugerencias o propuestas que realice en el marco de estas gestiones no implicarán prejuzgamiento ni constituirán causales de recusación de los árbitros.

AUDIENCIA DE CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ARTS. 20 Y 21)

AUDIENCIA DE CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO - ARTÍCULO 21

1. Tan pronto como la constitución del tribunal arbitral quede firme, este elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, la Orden Procesal. Dicho documento deberá contener particularmente:
 - a) Nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje.
 - b) Dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
 - c) Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
 - d) A menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
 - e) Nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros;

AUDIENCIA DE CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ARTS. 20 Y 21)

f) Lugar e idioma del arbitraje;

g) Calendario procesal; y

h) Precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento arbitral, incluyendo las relativas al diligenciamiento de pruebas; y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir ex aequo et bono.

i) Cualquier otra cuestión que el tribunal arbitral considere conveniente incluir.

2. La Orden Procesal podrá ser firmada por el tribunal arbitral en el día de la celebración de la audiencia correspondiente.

3. Una vez firmada la Orden Procesal, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo lo previsto en el art. 26 del Reglamento. El tribunal arbitral, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA - ARTÍCULO 31

1. La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice III. Tal solicitud será aceptada por el Centro solo si es recibida por la Secretaría antes de la constitución del tribunal arbitral, de conformidad al Reglamento de Arbitraje, e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje.
2. La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una Orden Procesal. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia.
3. La orden procesal del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en la misma. El tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden procesal o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA (ART. 31 Y APÉNDICE III)

4. El tribunal arbitral decidirá sobre las solicitudes o demandas de cualquier parte relativas al procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la orden.
5. Las reglas sobre Árbitro de Emergencia contenidas en este artículo, así como las previstas en el Apéndice III (conjuntamente, las “Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia”) se aplicarán solo a las partes que sean signatarias del acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento que sirve de base a la solicitud.
6. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:
 - a) Las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
 - b) Las partes han acordado otro procedimiento pre arbitral que prevea el otorgamiento de medidas cautelares, provisionales o similares.
7. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría.

APÉNDICE III. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA SOLICITUD - ARTÍCULO 1

1. La parte que desee recurrir a un árbitro de emergencia de conformidad con este Apéndice, deberá dirigir su Solicitud de Medidas de Emergencia a la Secretaría del Centro
2. La Petición deberá presentarse en un número de copias suficiente para que cada parte reciba una copia, más una copia para el árbitro de emergencia, y otra para la Secretaría.
3. La Petición deberá contener la siguiente información:
 - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente al solicitante;
 - c) una descripción de las circunstancias que ha dado origen a la Solicitud y de la controversia subyacente sometida o a ser sometida a arbitraje;
 - d) una indicación de las Medidas de Emergencia solicitadas;
 - e) las razones por las cuales el solicitante necesita medidas provisionales o conservatorias urgentes que no pueden esperar hasta la constitución del tribunal arbitral;
 - f) cualquier convenio pertinente y, en particular, el acuerdo de arbitraje;
 - g) cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables o el idioma del arbitraje;

ÁRBITRO DE EMERGENCIA (APÉNDICE III)

- h) prueba del pago del monto referido en el Artículo 7(1) de este Apéndice; y
 - i) cualquier Solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado a la Secretaría por cualquiera de las partes en el procedimiento del árbitro de emergencia anteriores a la presentación de la Solicitud.
4. El solicitante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la Solicitud
 5. La Petición será redactada en el idioma del arbitraje si éste hubiere sido acordado por las partes o, en ausencia de dicho acuerdo, en el idioma del acuerdo de arbitraje.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA (APÉNDICE III)

6. Si y en la medida en que, sobre la base de la información contenida en la Solicitud, el Centro considere que las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se aplican en referencia al Artículo 31 del Reglamento, la Secretaría deberá transmitir una copia de la Solicitud y de los documentos anexos a la misma a la parte demandada. Si y en la medida en que el Centro considere lo contrario, la Secretaría deberá informar a las partes que el procedimiento del árbitro de emergencia no tendrá lugar en relación con algunas o todas las partes y deberá transmitir copia de la Solicitud a ellas para su información.

7. El Centro deberá terminar el procedimiento de árbitro de emergencia si la Solicitud de Arbitraje no es recibida por la Secretaría de parte del peticionario dentro de los diez (10) días siguientes de la recepción por la Secretaría de la Solicitud de Medida de Emergencia, salvo que el árbitro de emergencia determine que un período más extenso es necesario.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA (APÉNDICE III)

NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA - ARTÍCULO 2

1. El Centro nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de un plazo de dos (2) días desde que la Secretaría haya recibido la Solicitud.
2. Ningún árbitro de emergencia será nombrado después de la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento. El árbitro de emergencia nombrado antes de dicha constitución tendrá el poder de dictar una Orden Procesal dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice.
3. Una vez que el árbitro de emergencia haya sido nombrado, la Secretaría lo notificará a las partes y entregará el expediente al árbitro de emergencia. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deberán ser dirigidas directamente al árbitro de emergencia con copia a la otra parte y a la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de las comunicaciones dirigidas por el árbitro de emergencia a las partes.
4. Todo árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la controversia.
5. Antes de ser nombrada, toda persona susceptible de actuar como árbitro de emergencia suscribirá una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La Secretaría enviará copia de dicha declaración a las partes.
6. El árbitro de emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Solicitud.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA (APÉNDICE III)

RECUSACION DE UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA - ARTÍCULO 3

1. La solicitud de recusación de un árbitro de emergencia deberá ser efectuada dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción por la parte que efectúa la recusación de la notificación del nombramiento o desde la fecha en la que dicha parte fue informada de los hechos y circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
2. La recusación será decidida por el Centro después de que la Secretaría haya otorgado al árbitro de emergencia y a la(s) otra(s) parte(s) la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo de tres (3) días.

LUGAR DEL PROCEDIMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA - ARTÍCULO 4

1. Si las partes acordaron el lugar del arbitraje, dicha sede será la sede del procedimiento del árbitro de emergencia. En ausencia de dicho acuerdo, el Centro deberá fijar el lugar del procedimiento del árbitro de emergencia, sin perjuicio de la fijación de la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 31 del Reglamento.
2. Toda reunión con el árbitro de emergencia podrá realizarse mediante una reunión personal en cualquier lugar que el árbitro de emergencia considere apropiado o por video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación.

PROCEDIMIENTO - ARTÍCULO 5

1. El árbitro de emergencia establecerá un calendario procesal para el procedimiento del árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega del expediente al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice.
2. El árbitro de emergencia deberá conducir el procedimiento de la manera que el mismo considere apropiada, tomando en consideración la naturaleza y la urgencia de la Solicitud. En todos los casos, el árbitro de emergencia actuará justa e imparcialmente y se asegurará de que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso.

ORDEN PROCESAL - ARTÍCULO 6

1. De conformidad con el Artículo 31 (2) del Reglamento, la decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una Orden Procesal.
2. En la Orden Procesal, el árbitro de emergencia decidirá si la Solicitud es admisible de conformidad con el Artículo 31 (1) del Reglamento y si el árbitro de emergencia tiene jurisdicción para ordenar las Medidas de Emergencia.
3. La Orden Procesal será hecha por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el árbitro de emergencia.
4. La Orden Procesal será hecha no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en la que el expediente haya sido entregado al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice. El Centro podrá prorrogar este plazo en virtud de solicitud motivada del árbitro de emergencia o de oficio si el Centro decide que es necesario hacerlo.
5. Dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice, el árbitro de emergencia deberá enviar la Orden Procesal a las partes, con copia a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación permitido por el Artículo 2 del Reglamento que el árbitro de emergencia considere que asegurará la pronta recepción.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA (APÉNDICE III)

6. La Orden dejará de ser vinculante para las partes por:

- a) la terminación por el Centro del procedimiento del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 1(6) de este Apéndice;
- b) la aceptación por el Centro de una recusación del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 3 de este Apéndice;
- c) el laudo final del tribunal arbitral, salvo que el tribunal arbitral decida expresamente lo contrario; o
- d) el retiro de todas las demandas o la terminación del arbitraje antes del dictado de un laudo final.

7. El árbitro de emergencia podrá dictar la Orden Procesal con sujeción a las condiciones que considere apropiadas, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

8. A solicitud razonada de una parte, hecha con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 20 del Reglamento, el árbitro de emergencia podrá modificar, dejar sin efecto o anular la Orden Procesal.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA (APÉNDICE III)

COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA - ARTICULO 7

Todo lo relativo a costos del procedimiento del árbitro de emergencia deberá ajustarse a las Tarifas sobre Procedimiento de Arbitro de Emergencia, contenidas en la Sección III del Apéndice I.

REGLA GENERAL - ARTICULO 8

1. El Centro tendrá el poder de decidir, a su discreción, todos los asuntos relacionados con la conducción del procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice.
2. En todos los asuntos relativos al procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice, el Centro y el árbitro de emergencia procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

PLAZO PARA LAUDAR (ART. 38)

DECISIONES - ARTÍCULO 38

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral lo hubiese autorizado, el árbitro presidente podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.
3. El plazo para laudar será de tres (3) meses contados desde el cierre de las actuaciones procesales.
4. Dicho plazo podrá ser prorrogado o ampliado por el Centro, en virtud a una solicitud motivada del tribunal arbitral, por una sola vez. Una ulterior prórroga o ampliación del plazo solo podrá ser autorizada por el Centro existiendo acuerdo de todas las partes.

PUBLICACIÓN DE LAUDOS (ART. 39)

FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO - ARTÍCULO 39

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir los laudos sin demora a partir de su notificación. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de nulidad, conforme las disposiciones de los arts. 40 y siguientes de la Ley 1879/02.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma, sin que ello prive de validez al laudo.

PUBLICACIÓN DE LAUDOS (ART. 39)

5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento expreso de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento ante un tribunal judicial u otra autoridad competente.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Centro podrá publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados reservando el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación, dentro de los plazos establecidos por el Centro.

DEFINICIÓN DE COSTAS (ART. 45)

DEFINICIÓN DE COSTAS - ARTÍCULO 45

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otro laudo.
2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:
 - a) Los honorarios del tribunal arbitral, calculados y determinados por la Dirección Ejecutiva, en base al Tarifario de Gastos Administrativos de Arbitraje y Honorarios de Árbitros vigente, que se indicarán por separado para cada árbitro y que se establecerá de conformidad con el párrafo 7 del art. 48;
 - b) Los gastos de viaje y las demás expensas razonables realizadas por los árbitros;
 - c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
 - d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

DEFINICIÓN DE COSTAS - ARTÍCULO 45

e) Los costos de representación y asistencia legal de las partes, los cuales serán fijados en un **Laudo Arbitral Adicional**.

f) Cualesquiera honorarios y gastos del Centro, **con excepción de los honorarios de los árbitros, los cuales serán determinados por el Centro conforme a su Tarifario**.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los arts. 42 a 44, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b), c), d) y f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

DEPÓSITO DE COSTAS: PLAZO EXCEPCIONAL DE 90 DÍAS (ART. 47)

DEPÓSITO DE LAS COSTAS - ARTÍCULO 47

1. Una vez contestado el requerimiento arbitral o transcurrido el plazo para hacerlo, el Centro procederá a realizar la liquidación provisoria del monto de las costas conforme a lo previsto en el art. 48, párrafo 7 de este Reglamento. El Centro requerirá en forma escrita a las partes (requirente y requerido) a que depositen, en el plazo máximo de diez (10) días en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a), b), c), y f) del párrafo 2 del artículo 45. Los depósitos se harán en el Centro o en la cuenta bancaria que este determine.

2. Si transcurridos diez (10) días desde la comunicación del requerimiento, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Centro informará de este hecho a las partes. Si una de las partes deposita lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta, dentro de los diez (10) días siguientes. Si este pago no se efectúa dentro del plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo, el Centro archivará el caso.

3. Una vez constituido, el tribunal arbitral revisará la liquidación y depósitos practicados, y salvo error manifiesto, aprobará la liquidación hecha por el Centro.

DEPÓSITO DE COSTAS: PLAZO EXCEPCIONAL DE 90 DÍAS (ART. 47)

4. En el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes. **Tratándose de depósitos relativos a los honorarios de los árbitros, los mismos serán determinados por el Centro conforme a su Tarifario.**
5. En caso de que se trate de depósitos ordenados por el tribunal arbitral y no cumplidos por las partes conforme a lo establecido en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, este podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

TARIFARIO: FEE INICIAL (APÉNDICE I, SECCIÓN I, ART. 1)

SECCIÓN I: TARIFAS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS DE ARBITRAJE, HONORARIOS DE ÁRBITROS Y HONORARIOS DE SECRETARÍA.

GASTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. El CAMP en concepto de gastos administrativos, por cada arbitraje administrado percibirá el equivalente a un 10% (diez por ciento) del total de los honorarios de los árbitros, **con un mínimo de us\$ 500 (dólares americanos quinientos), y un máximo que no podrá sobrepasar los us\$ 50.000 (dólares americanos cincuenta mil)**, independientemente de la cuantía de la controversia. Para el cálculo correspondiente, se tomará el tipo de cambio referencial diario emitido por el banco central del Paraguay, correspondiente, de acuerdo a la fecha de presentación del requerimiento de arbitraje.

Con el requerimiento de arbitraje, el requirente deberá efectuar el pago de una tasa inicial de registro, equivalente a u\$s 500 (dólares americanos quinientos). Dicho pago no es reembolsable y se imputará a cuenta de costas del procedimiento arbitraje que le corresponda abonar. El pago de las costas de arbitraje deberá realizarse según el plazo establecido en el art. 47 del reglamento de arbitraje o, excepcionalmente y a pedido de parte, hasta máximo noventa (90) días corridos computados desde el día siguiente a la notificación correspondiente. En caso de archivarse el arbitraje antes de quedar firme la constitución del tribunal arbitral, se procederá a la devolución de costas abonadas, salvo la tasa inicial de registro, que no es reembolsable.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 1

1. Cuando las partes hayan acordado que la controversia sea resuelta por un Árbitro Único, o cuando las partes hayan acordado que la controversia sea resuelta por un Tribunal Arbitral colegiado y el monto de la misma no supere los US\$. 100.000 el Centro invitará a las mismas a modificar la cláusula arbitral, manifestando expresamente la voluntad de resolver la controversia con la designación de un árbitro único y bajo las reglas establecidas en el presente Apéndice. En caso de que ambas partes no lleguen a un acuerdo a fin de llevar a cabo el procedimiento arbitral conforme al presente Apéndice, la controversia será resuelta conforme a las disposiciones del Reglamento de Arbitraje.

2. Una vez recibida la Contestación al Requerimiento de Arbitraje conforme al art. 4 del Reglamento, o una vez vencido el plazo para presentar la Contestación o en cualquier momento pertinente posterior, el Centro invitará a las partes a suscribir un acuerdo para que el procedimiento arbitral sea conducido conforme a las disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado del presente Apéndice.

3. En cualquier momento del procedimiento arbitral, previa consulta al tribunal arbitral y a las partes, el Centro podrá decidir, de oficio o a solicitud de una parte, que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado dejen de ser aplicables al caso. En este caso, salvo que el Centro considere pertinente sustituir y/o reconstituir el tribunal arbitral, este último seguirá cumpliendo sus funciones.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 2

1. Siempre que medie acuerdo de ambas partes, el centro podrá designar al árbitro único, conforme a las reglas establecidas en el art. 9 del reglamento de arbitraje.
2. Las partes podrán designar el árbitro único conforme al procedimiento establecido en el art. 9 del reglamento de arbitraje.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 3

1. Una vez constituido el tribunal arbitral unipersonal, el mismo deberá convocar a las partes a una audiencia preliminar, a los efectos de la emisión de la Orden Procesal Nro. 1, establecido en el art. 21 del Reglamento de Arbitraje.
2. Una vez constituido el tribunal arbitral unipersonal, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, salvo autorización del mismo, quien, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral, su impacto en términos de costos y las demás circunstancias que sean pertinentes.
3. El árbitro único podrá adoptar de manera discrecional las medidas procesales que considere apropiadas. En particular, previa consulta a las partes, podrá decidir no permitir solicitudes de producción de documentos o limitar el número, la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y de las pruebas testimoniales (tanto de testigos como de peritos).
4. El árbitro único, previa consulta a las partes, podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados por las partes, sin audiencia ni examen de los testigos o peritos. En caso de celebrar una audiencia, el árbitro único podrá realizarla por video conferencia, teléfono o por otra forma similar de comunicación, de conformidad al Apéndice V.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 4

1. El árbitro único deberá dictar su laudo final en el plazo de dos (2) meses.
2. Todo lo relativo a gastos administrativos del Centro, honorarios del árbitro único y honorarios de la secretaría serán fijados por el Centro conforme al Apéndice I, Sección IV.

ARTÍCULO 5

En todos los asuntos relativos al procedimiento abreviado que no estén expresamente previstos en este Apéndice, el Centro y el árbitro único procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice



¡Muchas gracias por su atención!